

LEY N° 31333



Artículo 1. Modifican el artículo 121 del Código Penal

En los siguientes términos:

“Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años”.

Artículo 2. Modifican el artículo 122 del Código Penal

En los siguientes términos:

“Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

[...]

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

[...]

j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

Artículo 5.- Acceso al Sistema de Notificación Electrónica

Los administrados que inicien procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas comprendidas en ámbito del artículo 5, inician el procedimiento a través del Sistema de Notificación Electrónica, cuando corresponda, disponible en el siguiente enlace: **<https://app.minam.gob.pe/ceropapel>**, para lo cual se registran señalando los datos requeridos tanto para personas naturales y personas jurídicas, acto seguido deberán manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso.

Artículo 6.- Asignación de la casilla electrónica.

Una vez que los usuarios se registren en el Sistema de Notificación Electrónica; y, habiendo aceptado las condiciones de uso, acceden a la casilla electrónica, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través de la cual las unidades de organización, programas y proyectos del MINAM realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, cumpliendo con todas las garantías legales, conforme a lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 7.- Comunicaciones o alertas de notificación en el Sistema de Notificación Electrónica

7.1. Cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía a los administrados un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al correo electrónico registrado para tal fin.

7.2 Los mensajes de alerta realizados a los correos electrónicos de los administrados no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla electrónica, y no afectan la validez o eficacia de la misma, ni de los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA a cargo del MINAM, recursos impugnatorios y/o cualquier solicitud presentada por los administrados que correspondan ser informados en el marco de las funciones y competencias del MINAM.

Artículo 8.- Obligaciones del usuario y del MINAM respecto al uso de la casilla electrónica

8.1. Son obligaciones del usuario de la casilla electrónica:

- a) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifique.
- b) Mantener operativo el correo consignado en el Sistema de Notificación Electrónica.
- c) Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica del Sistema de Notificación Electrónica.

8.2. Son obligaciones del MINAM respecto a la casilla electrónica:

- a) Crear y asignar las casillas electrónicas a los administrados.
- b) Brindar asistencia técnica necesaria.
- c) Atender las consultas de los administrados relacionados a la creación y uso de la casilla electrónica.
- d) Mantener Operativo el Sistema de Notificación Electrónica.

Artículo 9.- Contenido de la notificación vía casilla electrónica

La notificación vía casilla electrónica debe contener, según lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente:

- 9.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- 9.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- 9.3 Las unidades de organización, programas o proyectos del MINAM del cual procede el acto administrativo o actuación administrativa y su dirección.
- 9.4 La fecha de vigencia del acto administrativo o actuación administrativa notificado, y la mención de que agota la vía administrativa, en caso se configure este supuesto.
- 9.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- 9.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

Los documentos notificados vía casilla electrónica se emiten conforme a lo regulado por la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento.

Artículo 10.- Constancia de notificación vía casilla electrónica

10.1 La constancia que acredita la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o actuación administrativa comprende la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica asignada por el Sistema de Notificación Electrónica.

10.2 El usuario verifica la fecha y hora de depósito del documento notificado con solo ingresar a su casilla electrónica.

10.3. El sistema asegura la respuesta automática de acuse de recibo del ciudadano, caso contrario se podrá acudir a las otras modalidades de notificación contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11.- Validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica

11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado.

11.2 La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención del MINAM. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.

11.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquél en que la notificación vía casilla electrónica adquiera eficacia, salvo que en el acto administrativo y/o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

11.4 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Artículo 12.- Excepción de uso de la notificación vía casilla electrónica

12.1 Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica se podrán usar las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.

12.2. En el caso de ciudadanos que formen parte de poblaciones vulnerables y que no cuenten con acceso a Internet y/o que, por el lugar donde viven no cuenten con este servicio, deben poner este hecho en conocimiento del MINAM mediante una comunicación escrita que señale tal imposibilidad. En este caso, se podrán usar las otras modalidades de notificación.

12.3. Si por causas no atribuibles a los/as administrados/as se interrumpe el funcionamiento del Sistema de Casillas Electrónicas del MINAM, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá publicar un comunicado en el portal web institucional precisando la fecha, hora y duración de la falla en el sistema que imposibilita al MINAM efectuar notificaciones electrónicas utilizando el referido Sistema. En dicho caso, se utilizan las modalidades de notificación previstas en el Numeral 20.1 del Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

12.4. El MINAM a través de la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, adopta las acciones que correspondan para atender las situaciones descritas en el numeral precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación progresiva para la asignación de casilla electrónica para administrados con procedimientos administrativos en trámite

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MINAM establece los procedimientos administrativos en trámite en los cuales se asigna una casilla electrónica a los administrados que no cuenten con ella, de acuerdo al procedimiento que establezca para ello en su normativa interna.

Una vez asignada la casilla electrónica al administrado, el Sistema de Notificación Electrónica le envía automáticamente su nombre de usuario y la clave de acceso al correo electrónico que conste en el expediente del procedimiento en trámite, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica.

En caso los administrados no realicen la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que la información registrada en la casilla electrónica asignada por el Ministerio del Ambiente es correcta, quedando habilitado el referido Ministerio para realizar notificaciones en dicha casilla.

Segunda.- Firmas y certificados digitales

El Ministerio del Ambiente emplea Firmas y Certificados Digitales conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.